



MT-1350-2 – 63872 del 23 de octubre de 2007
Bogotá, D. C.

Señor Teniente
GUSTAVO ADOLFO BLANCO NIÑO
Jefe Seccional de Tránsito y Transporte DENOR
Avenida del Metro Mendoza No. 21-73 San Mateo
San José de Cúcuta - Norte de Santander

ASUNTO: Tránsito. Licencia de Conducción y no pago peajes.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio radicado bajo el No. 68602 de fecha 05 de octubre de 2007, mediante el cual consulta sobre inmovilización de vehículos por embriaguez y no pago de peajes. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2002, que empezó a regir a partir del 8 de noviembre de 2002, tiene como ámbito de aplicación todo el territorio nacional regulando la circulación de peatones, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas y agentes de tránsito, vehículos por las vías públicas y privadas abiertas al público.

Respecto a su primer interrogante sobre la sanción a imponer al conductor de un vehículo automotor por conducir en estado de embriaguez, o bajo el efecto de sustancias alucinógenas, de conformidad con lo previsto en el literal D) del artículo 131 de la ley 769 de 2002, será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, además se le suspenderá la licencia de conducción de 8 meses a un año. Si se trata de conductor de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria será del doble indicado para ambas infracciones, se aumentará el periodo de suspensión de la licencia de conducción uno a dos años y se inmovilizará el vehículo.

Ahora bien, el Ministerio mediante Resolución No. 17777 de 2002, codificó las sanciones por infracciones a las normas de tránsito y mediante circular



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

01044 de enero 21 de 2003, fijó los criterios sobre el procedimiento para inmovilizar los vehículos automotores de acuerdo con lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito. En tal virtud la codificación 078 señala que solo se entregará el vehículo previa demostración de que la autoridad competente mediante resolución judicial le suspendió la licencia de conducción, se presente la licencia de tránsito y se pague el valor del patio. La inmovilización se hará siguiendo el procedimiento señalado en el Código Nacional de Tránsito, artículo 125.

En la segunda parte de su petición, sobre infracción al literal B del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, por no pagar el peaje en los sitios establecidos, se debe tener en cuenta que el pago de la tasa de peaje es obligatorio y su omisión es castigada por el Código Nacional de Tránsito. El operador del peaje solo puede informar a la autoridad para que se le imponga al infractor el respectivo comparendo.

De acuerdo a su escrito los vehículos utilizan otros caminos diferentes al sitio donde se encuentra ubicada la caseta del peaje, circunstancia que no los hace acreedores a la sanción por cuanto no han pasado directamente por el sitio donde está ubicado el mismo, en tal virtud, mal podría imponerse un comparendo cuando no hubo infracción.

Este Despacho considera, que con el fin de evitar que los vehículos transiten por un camino diferente para evadir el peaje y luego salgan mas adelante a la vía principal, se puede ubicar o trasladar el peaje hacia ese sitio con el fin de que esto no siga sucediendo.

Atentamente,

ARLENE APARICIO SANCHEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)